



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00062-00  
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Asunto: Anuncia sentencia anticipada

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones: No. 1-03-241-201-653-01-0603 de 9 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1166 de 8 de agosto de 2018, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Lo anterior, como quiera que, en su criterio, los referidos actos administrativos habrían sido expedidos con violación directa de la ley, aplicación indebida del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, inconsistencia del concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017 y falta de competencia.

De este modo, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración en las normas constitucionales y legales aludidas en el escrito introductorio, a partir de la solución de los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

*a) ¿Dictó, la DIAN, los actos administrativos demandados, con violación directa de la ley, al presuntamente haber realizado una interpretación errada de la norma, que habría conllevado a dejar de considerar que los sobrantes de las mercancías podían reportarse en el informe de descargas e inconsistencias, en la oportunidad prevista en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, aunque no hubieran sido incluidos en el manifiesto de carga?*

*b) ¿Profirió, la accionada, los actos cuya legalidad se impugna, con aplicación indebida de la norma pertinente, habida cuenta que, habría señalado como infracción, la contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, siendo que lo discutido no sería la falta de entrega de información del manifiesto de carga, sino, el tratamiento de unos sobrantes?*

*c) Emitió, la autoridad accionada, los actos demandados, con violación directa de la ley, interpretación errónea, no aplicación y aplicación indebida de la ley toda vez que:*

*(i) ¿Contendría, el concepto jurídico de la Subdirección de Gestión, Normativa y Doctrina, vertido en el oficio No. 100208221 -001206 de 2017, una interpretación errada, al considerar procedente la imposición de la sanción, derivada de la conducta consagrada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, para eventos en los que se hace uso de la oportunidad referida en el artículo 98 de esa misma norma?*

*(ii) ¿No procedía la aplicación del referido concepto, toda vez que este no sería de aplicación obligatoria?*

*(iii) ¿Se habría aplicado un concepto jurídico retroactivamente, esto es, a circunstancias que habrían acaecido años antes de su emisión, lo que conllevaría a la violación de la Circular de Seguridad Jurídica No. 0175 de 2001*

*(iv) No se habría aplicado el artículo 520 del Decreto 390 de 2016, respecto de la sanción mínima?*

*d) ¿Expidió, la accionada, las resoluciones que se estiman nulas, con falta de competencia, dado que: (i) la Seccional de Aduanas de Bogotá no habría trasladado el caso a su homóloga en Medellín, al ser esta última ciudad el domicilio de la actora y (ii) no se habrían configurado las excepciones de competencia consagradas en la Resolución 007 de 2008, dado que el proceso se habría iniciado con base en situaciones advertidas en un control posterior?*

**ARTÍCULO TERCERO:** Proferir pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas, de la manera en que sigue:

**- Parte demandante:**

### **1. Documentales**

- Con el valor legal que les corresponda, se **incorporan** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente digital
- Se niega, por innecesaria, la solicitud tendiente a que se oficie a la DIAN, debido a que los documentos requeridos, correspondientes a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, ya fueron aportados al expediente y reposan en el expediente digital
- Concerniente a la petición dirigida a que se oficie a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Aduanas de Bogotá, para que aporte fotocopia autenticada de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo del *“Manifiesto de Carga No. 116575006609348 del 16/12/2015 y el Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077016415849 del 16/12/2015, objeto de la investigación dentro del*

*expediente No. IT 2015 2017 3677*"; el Juzgado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 173 y 78, numeral 10, del Código General del Proceso, la denegará, por cuanto, la parte demandante, no cumplió con el deber consistente en solicitar directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición los precitados documentos.

Aunado a ello, la parte actora tampoco explicó la pertinencia de esos documentos.

## **2. Testimoniales**

- Se niega, por improcedente, la solicitud tendiente a que se decrete el testimonio de la señora Ingrid Diaz Rincón, directora de Aduanas de la DIAN para que informe sobre la nueva interpretación respecto del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, en lo referente al numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior, toda vez que tal prueba no está orientada a la exposición de hechos, sino al establecimiento de una determinada interpretación, labor que es de resorte exclusivo del juez.

## **3. Inspección judicial**

- En cuanto a la solicitud de inspección judicial en las instalaciones del aeropuerto el Dorado, con miras a *“verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargas e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga de importación”*; se niega por innecesaria, dado que (i) de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso, toda vez que para la verificación del hecho respecto al cual se pretende revisión, se puede acudir a otros medios probatorios como la documental, y (ii) de conformidad con el artículo 168 del mismo código, en razón a que en el expediente ya obran los antecedentes administrativos y de dicha documentación se puede verificar lo que pretende demostrar la parte actora

Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, concerniente a los antecedentes administrativos y unos conceptos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reconoce al abogado Enrique Guzmán Guzmán, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines del poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b8dbebb1d82d3ba8aef2c2b5b83335a315500b71eae9d2e59454db5cafddddd**

Documento generado en 13/06/2023 03:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**